



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 11 DIC. 2018

E-008 186

Señor
LILIANA REINA ACOSTA
CARRERA 27 A N°44C-21 BARRIO VILLA MUVDY
SOLEDAD -ATLANTICO

Ref: Resolución N° 000955 de 2018 11 DIC 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría general de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



07

Recibido: 11/12/18
4:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° **F000955** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
ARTICULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N° 0000425 DEL 25 DE JULIO DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00000425 del 25 de Julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de decomiso, inicia una investigación y formula cargos a la señora LILIANA REINA ACOSTA.

Que la Resolución en mención, fue notificado mediante Aviso N°1066 del 9 de Noviembre de 2018.

Que contra la Resolución N° 00000425 de 2018, la señora LILIANA REINA ACOSTA, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el artículo 3 a través de radicado interno N° 0010853 del 20 de Noviembre del 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

*"Señores: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
Ciudad*

Ref.: recurso de reposición contra el artículo tercero de la resolución 0000425 del 27 de junio del 2018.

LILIANA REINA ACOSTA mayor de y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación propia muy respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición contra la resolución N°0000425 de fecha 27 de junio del 2018.

PETICIONES

Primera: ACLARAR, MODIFICAR Y REVOCAR la resolución No.0000425 de fecha 27 de junio del 2018 de acuerdo a lo expuesto en el artículo tercero de la misma.

Segunda: Colocar a disposición de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. el ejemplar o animal de forma voluntaria, el cual tengo en tenencia por parte o permiso otorgado por la misma corporación.

Tercera: exonerar a LILIANA REINA ACOSTA de la formulación de pliegos de cargos que habla en su resuelve el artículo 3 de la resolución No. 0000425 de fecha 27 de Junio 2018 y de ser procedente ordénese el archivo del expediente.

Cuarta: presento descargos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, téngase en cuenta lo expuesto también en los artículos 22 de la misma ley.

HECHOS

Primero: La señora LILIANA REINA ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía 32.761.844 Expedida en Barranquilla hace más de 15 años, encontró en un monte, o lote

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **RF 000955** DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N° 0000425 DEL 25 DE JULIO DE 2018”**

baldío del municipio de soledad un mono titi cariblanco, el cual estaba herido sangrado, lo recogí y lo lleve a mi casa con el fin de socorrerlo y curarlo lo cual efectivamente sucedió, obviamente desconociendo a esa fecha de la existencia de la reglamentación o leyes que prohibieran o sancionaran el hecho de que se ayudara a preservar un animal o fauna silvestre en ausencia de algún ente del estado, curé, alimente, cuide y ante todo protegí a dicho animal encontrado a la intemperie y en un estado nefasto y a punto de morir desangrado, al pasar los días dicho animal fue suelto y al ver que interactuaba de una forma sana y no violenta se subía a los techos vecinos hiba y venía de una manera voluntaria a comer y pernoctar en un espacio que le habilitamos en el patio trasero de nuestras vivienda.

Ahora bien en el artículo citado del decreto 1076 del 2015 en donde se habla de “cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento del correspondiente permiso o licencia” se puede observar que en primera medida nunca fui observada en flagrancia y mucho menos lo efectué cazando dicho animal, soy ama de casa y tampoco me dedico a la comercialización de esos animales mucho menos fomentar dicha actividad, si se puede observar al momento del inicio de este proceso simplemente fue una llamada telefónica la cual informaban de la presencia de un animal o primate.

En este orden de ideas, pienso que para socorrer a un animal en estado de indefensión y preservar su integridad, en ausencia de los entes de control no se debería pedir permiso o dejar que dicho animal muriera. Como se puede observar debe ser una acción de conciencia y de inmadurez.

Segundo: Dentro de las consideración de dicha resolución enuncian el artículo 8 de la constitución nacional, que es deber del estado proteger las riquezas culturales y la naturaleza de la nación, pero igualmente lo debe hacer los particulares, partiendo de lo referido en dicho artículo , al encontrar el primate en el estado antes mencionado, aplique lo expuesto en ese artículo lo protegí y lo cure preservando por ese solo echo la preservación de su vida.

En cuanto a lo expuesto y mencionado en dicha resolución del articulo 80 donde se dice que el estado deberá prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental e imponer sanciones y exigir reparación de los daños causados, podemos observar y reitero que por ausencia de un ente regulador, veedor para esa fecha hace más de 15 años opte ante todo de preservar la integridad y vida del primate, pero sin ánimo de lucro, comercialización o provecho personal.

No se puede desconocer la importancia y relevancia de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, pero solicito tener en cuenta que los hechos acontecidos para haber tenido al cuidado y conservación de dicho animal fue circunstancial y ocasional, más nunca con el ánimo de provecho o lucro alguno, sumado a que los hechos para tener a mi cuidado dicho animal sucedieron hace más de 15 años donde aún no se había reglamentado muchos de los artículos que hoy regulan los presuntos hechos.

Dentro de las imposiciones de las medidas preventivas observo que de acuerdo al artículo 12 de la ley 1333 de 2009 la citan haciendo ver que el hecho de tener en mi poder dicho animal luego de salvarlo y preservar su vida fuese motivo para haber yo infringido supuestamente la existencia de una situación que atentara contra el medio ambiente y los recursos naturales, motivado a lo anterior he decido que la tenencia otorgada por la CRA para tener dicho animal sea interrumpida con la entrega de manera voluntaria previa revisión del animal a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA para que sea esta quien se encargue de lo necesario y pertinente respecto al cuidado del primate.

Observo que, a pesar de haber obtenido la tenencia legal de dicho animal por parte de la CRA, la misma encuentra que ha comprobado la necesidad de imponer una medida preventiva, a lo cual desestimo ya que desde el inicio de este proceso quedo claro que para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000955 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N° 0000425 DEL 25 DE JULIO DE 2018”

que dicho animal estuviera en mi poder fue por haberlo encontrado moribundo y que dicha acción no fue por efectos de caza o comercialización.

Entro de este mismo contexto de la resolución encuentro que citan el artículo 14 de la ley 1333 del 2009 donde al citarlo me hacen ver como si al haber socorrido al primate y tenerlo bajo mi cuidado hubiese sido un delito mucho más cuando se habla de flagrancia y causando daños al medio ambiente asunto que desde ya no acepto por no ser verdadero y ante este punto manifiesto la entrega voluntaria del animal a la CRA y no acepto lo resuelto en el artículo séptimo de la resolución referenciada.

Lo anterior expuesto tómese como descargos, motivado a que la acción de preservar y conservar la vida del mono o primate prevalece ante cualquier presunción de ilegalidad o de flagrancia que se pueda o se quiera demostrar ya que por efectos de modo o tiempo no es procedente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y 76 SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones: (los que se refieran al caso específico).

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes las aportadas al proceso y la resolución N° 0000425 de fecha 27 de Junio de 2018.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de esta entidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la carrera 27 A N°44C-21 Barrio Villa Muvdy Soledad- Atlántico.

Respetuosamente,

*Liliana Reina Acosta
C.C No. 32.761.844 de Barranquilla.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000955 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N° 0000425 DEL 25 DE JULIO DE 2018”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La señora LILIANA REINA ACOSTA, interpone recurso de reposición, solicitando que se aclare, modifique y revoque la resolución N°0000425 de fecha 25 de Junio de 2018 por los hechos relacionados con el asunto de la referencia, además pide la exoneración de los cargos formulados en el artículo tercero de la mencionada resolución y coloca a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el ejemplar decomisado.

Vale la pena mencionar que la ley 1333 de 2009 consagra en el artículo 24: “Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Así mismo el artículo 25 establece “DESCARGOS: dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

Siendo consecuentes, el recurso de reposición procede para el caso que le compete, atacar la forma del artículo 3 de la resolución 0000425 del 27 de junio de 2018 es decir errores en el nombre del presunto infractor, identificación, transcripción de la norma invocada u otros aspectos formales de escritura que se consideren pertinentes corregir.

La norma es clara al establecer, que el escrito de descargos es el mecanismo idóneo para que el infractor ejerza su derecho a la defensa referente al pliego de cargos.

Considera la Corporación que el propósito del recurso de reposición no es procedente, ya que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000955 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN N° 0000425 DEL 25 DE JULIO DE 2018”

ataca de forma directa la esencia material y sustancial de la resolución N°00000425 del 25 de Junio de 2018, y para este propósito la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de proteger el derecho al defensa consagrado en el artículo 29 de la constitución política y apegada a las normas vigentes en materia ambiental, establece el escrito de Descargos que a su vez la señora LILIANA REINA ACOSTA reconoce e invoca en su oficio presentado bajo radicado N°0010853-2018 el 20 de Noviembre del presente año.

Por ende, se procederá mediante acto administrativo aparte, debidamente motivado a resolver el escrito de descargos presentado por la investigada.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición presentado por la señora LILIANA REINA ACOSTA, con fundamento en las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 11 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11 DIC. 2018

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Daniela Ardila
V°B°: Jesus Leon Insignares- Secretario General.
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.